

C.A. de Santiago

Santiago, trece de octubre de dos mil veinticinco.

**Vistos:**

En estos antecedentes RUC Nro. 2410052846-7, RIT Nro. 8284-2024, seguidos ante el Octavo Juzgado de Garantía de Santiago, por sentencia de 4 de agosto de 2025 se absolvió a Laura Andrea Landaeta Larrosa de los cargos formulados como autora del delito de injurias graves reiteradas en perjuicio de doña Olga Melnyk.

En contra de dicho fallo, la querellante dedujo recurso de nulidad, fundado en la causal prevista en el artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal en relación con los artículos 342 letra c) y 297 del mismo cuerpo legal. En subsidio, invoca el vicio del artículo 373 letra b) del aludido compendio normativo, denunciando errónea aplicación del derecho.

En la audiencia de 23 de septiembre pasado, se discutieron los fundamentos del recurso, a la cual concurrieron los intervinientes, tras lo cual se fijó el día de hoy para la lectura del fallo.

**Considerando:**

**Primero:** Que la defensa, como se dijo, funda su recurso de nulidad, en primer término, en la causal del artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal, en relación con los artículos 342 letra c) y 297 del mismo cuerpo legal. Sostiene, en suma, que el fallo impugnado carece de la debida consignación de supuestos fácticos que el tribunal tuvo por acreditados, toda vez que no transcribe, identifica ni describe las frases o expresiones concretas que habrían sido estimadas injuriosas, ni indica su contexto, lugar, medio o fecha de emisión, impidiendo así el control racional del fallo y la adecuada calificación jurídica del hecho. Agrega que, según los antecedentes del juicio oral, las expresiones fueron vertidas en dos emisiones audiovisuales de julio de 2024, difundidas en televisión por cable y en una plataforma digital de videos, donde la querellada habría manifestado —entre otras cosas— que la querellante “era *escort*”, “se ganaba la vida con su cuerpo” y que “quiso quedarse con las casas de adultos mayores” o “los estafó”. Tales aseveraciones, sostiene, constituyeron el fundamento de la acusación particular, sin embargo, no aparecen reproducidas en el fallo absolutorio, que se limita a una referencia genérica a “expresiones ofensivas”.



Alega que esta omisión vicia el razonamiento fáctico, pues la esencia del delito de injurias se halla precisamente en el contenido y sentido objetivo del lenguaje utilizado, de modo que la ausencia de consignación impide verificar si el hecho imputado se subsume en el tipo penal del artículo 416 del Código Penal.

En subsidio, invoca la causal del artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, por errónea aplicación del derecho, al haberse calificado las expresiones como no injuriosas sin efectuar un análisis de su literalidad, contexto comunicacional, ni de la eventual protección que les otorga la libertad de expresión. Solicita, primeramente, que se anule la sentencia y el juicio oral, ordenándose la realización de un nuevo juicio ante tribunal no inhabilitado; y, en subsidio, que se dicte sentencia de reemplazo que condene a la querellada.

**Segundo:** Que el artículo 342 letra c) del Código Procesal Penal establece que toda sentencia definitiva debe contener “la exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos que el tribunal tuviere por probados”. Dicha disposición responde al principio constitucional de motivación de las sentencias, recogido en el artículo 19 Nro. 3 de la Constitución Política de la República, que impone a los tribunales el deber de fundar racionalmente sus decisiones, debiendo por tanto, explicar los hechos que se tuvieron por acreditados, las pruebas en que se apoyan y las inferencias lógicas que conducen al resultado condenatorio.

**Tercero:** Que, luego, la exigencia legal de consignar los hechos no se satisface con una mera enunciación genérica o conclusiva. Por el contrario, requiere que el tribunal precise, con la debida individualización, los hechos que considera probados, sus circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión, y, en su caso, las particularidades esenciales de la conducta, constituyendo así una garantía esencial del debido proceso. De modo que exige una explicación racional, verificable y controlable del proceso intelectual seguido por el juzgador para arribar a la convicción.

La finalidad de esta exigencia es doble: (i) permitir a las partes y a los tribunales superiores controlar la racionalidad de la convicción judicial, y (ii) asegurar que la calificación jurídica de los hechos se apoye en una base fáctica comprobable y no en apreciaciones abstractas o genéricas.

**Cuarto:** Que, sobre el punto la doctrina nacional (Politoff, Matus y Ramírez, *Derecho Penal Chileno. Parte Especial*, T. II, 2019) y la



jurisprudencia constante de la Excma. Corte Suprema coinciden en que la falta de motivación o la motivación aparente equivale a una denegación de justicia, pues impide ejercer el control de racionalidad exigido por la ley. De acuerdo con dichos precedentes, la fundamentación de las sentencias penales tiene básicamente tres dimensiones, a saber: (a) la fáctica, que exige exponer los hechos probados y su vinculación con la prueba rendida; (b) la jurídica, que impone subsumir los hechos en la norma aplicable con explicación de los argumentos; y (c) la lógica, que requiere que el razonamiento se ajuste a las reglas de la lógica, la experiencia y los conocimientos científicos, conforme al artículo 297 del Código Procesal Penal.

**Quinto:** Que a la luz de lo antes expuesto es posible afirmar que la sentencia que se revisa infringe de modo evidente el deber de fundamentación fáctica, pues no consigna ni reproduce las frases, expresiones o afirmaciones concretas que sustentan la condena. El tribunal de primera instancia se limita a señalar que la acusada emitió expresiones ofensivas hacia la querellante, sin especificar cuáles fueron tales expresiones, en qué oportunidad se vertieron, ni cuál fue su contenido o contexto comunicacional, excluyendo toda referencia al medio o plataforma donde se difundieron. Esta inobservancia impide determinar qué hecho preciso fue objeto de sanción, y por tanto, imposibilita el control racional del fallo. En efecto, ello no permite determinar la entidad objetiva de la ofensa y, por tanto, evaluar si se configuró el tipo penal de injurias previsto en el artículo 416 del Código Penal.

**Sexto:** Que a lo anterior debe adicionarse que tratándose específicamente de delitos contra el honor, el lenguaje constituye el objeto material del delito, y su descripción o transcripción es indispensable para que la sentencia cumpla con la exigencia del artículo 342 letra c) citado. Sobre el particular, la Excma. Corte Suprema ha sostenido reiteradamente que el deber de motivar las sentencias exige una exposición razonada, completa y verificable del proceso intelectual seguido por el tribunal, y que en los delitos de expresión la omisión de consignar las frases consideradas injuriosas o calumniosas constituye una infracción sustancial. Luego, este criterio ha sido recogido de forma constante como expresión del principio de racionalidad y publicidad de las resoluciones judiciales.



**Séptimo:** Que en consecuencia, al no consignar las frases o expresiones atribuidas a la acusada, el tribunal de instancia omitió describir el núcleo del hecho punible, privando de base empírica a la decisión. Dicha ausencia impide además establecer si las manifestaciones constituían una imputación de hecho determinado y falso —propia de la calumnia— o una expresión subjetiva ofensiva —propia de la injuria—, lo que demuestra que el defecto fáctico influye directamente en la subsunción normativa. La falta de precisión sobre las palabras empleadas priva, además, de elementos para analizar su gravedad, su eventual publicidad y el ánimo con que fueron emitidas —*animus injuriandi*— factores esenciales para determinar la penalidad y la configuración del ilícito.

Asimismo, se impide verificar si las expresiones revestían publicidad, gravedad o intencionalidad injuriosa, elementos necesarios para determinar la tipicidad del hecho y la pena aplicable.

**Octavo:** Que, seguidamente, el defecto de motivación constatado trasciende lo formal y afecta de manera sustancial las garantías del proceso penal, particularmente el derecho de defensa, al no permitir conocer con exactitud qué expresiones fueron objeto de análisis. Sin la debida consignación fáctica, las partes no pueden comprender los límites del razonamiento judicial ni controlar su racionalidad, vulnerándose así los artículos 342 letra c), 297 y 19 Nro. 3 inciso sexto de la Constitución.

**Noveno:** Que no puede dejar de añadirse que el principio de motivación también se vincula con la legitimidad del ejercicio de la potestad jurisdiccional, en cuanto constituye una exigencia de control democrático del poder judicial. Una sentencia que no explicita los hechos y las razones que la sustentan carece de la transparencia necesaria para justificar el uso del poder jurisdiccional y resulta incompatible con el concepto de procedimiento racional y justo consagrado en la Carta Fundamental.

**Décimo:** Que, como corolario, por lo expuesto, la omisión constatada influye sustancialmente en lo dispositivo del fallo, al impedir sostener la corrección de la calificación jurídica realizada. El defecto afecta, entonces, la estructura misma de la sentencia y compromete su validez constitucional y legal, configurándose en consecuencia, la causal de invalidación del artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal, razón por la cual corresponde declarar la nulidad de la sentencia y del juicio oral que le sirve de antecedente.



**Undécimo:** Que, atento a lo antes concluido se prescindirá de emitir pronunciamiento en relación con el vicio de anulación impetrado de manera subsidiaria.

Por estas consideraciones y visto lo dispuesto en los artículos 360, 372, 374 letra e), y 384 del Código Procesal Penal se decide que **se acoge**, sin costas, el recurso de nulidad interpuesto por el abogado José Guillermo Mendoza Oliva, en representación de la querellante Olga Melnyk, en contra de la sentencia dictada el cuatro de agosto de dos mil veinticinco por el Octavo Juzgado de Garantía de Santiago, en causa RUC N° 2410052846-7, RIT N° 8284-2024, por la cual se absolvió a Laura Andrea Landaeta Larrosa de los cargos como autora del delito de injurias, previsto y sancionado en el artículo 416 del Código Penal. En consecuencia, se declara nula la sentencia recurrida y el juicio oral que le sirve de antecedente, debiendo procederse a la realización de un nuevo juicio oral ante tribunal no inhabilitado, el cual deberá dictar nueva sentencia conforme a derecho.

**Acordada con el voto en contra de la ministra Rutherford** quien estuvo por rechazar el recurso de nulidad interpuesto por la querellante, en virtud de las siguientes consideraciones:

1°) Que, del análisis íntegro de la sentencia dictada por el Octavo Juzgado de Garantía de Santiago, se desprende que el tribunal del grado expuso los hechos sometidos a enjuiciamiento, la prueba rendida y la valoración que efectuó de ella, cumpliendo así con el estándar que impone el artículo 342 letra c) del Código Procesal Penal. En efecto, el fallo indica que las expresiones atribuidas a la querellada fueron proferidas en el contexto de dos emisiones audiovisuales, las identifica como manifestaciones de opinión y descarta su carácter injurioso atendido el tono, propósito y contexto comunicacional en que se produjeron. A partir de esa apreciación, el tribunal concluyó que no concurrían los elementos objetivos ni subjetivos del tipo penal del artículo 416 del Código Penal.

2°) Que el deber de consignación de los hechos no debe entenderse como una obligación de transcribir literalmente las frases o expresiones discutidas, sino de exponer con suficiente claridad el contenido esencial del hecho sometido a decisión y las razones que justifican la conclusión del tribunal. En este sentido el máximo tribunal ha sostenido reiteradamente que el nivel de detalle exigible en la motivación debe apreciarse en función



de la naturaleza del caso, la claridad del razonamiento y la inteligibilidad del fallo.

En esa línea, no resulta exigible la reproducción literal de los dichos cuando éstos son conocidos, forman parte de la prueba audiovisual del proceso y han sido discutidos en audiencia, bastando con que el juez haya hecho constar su análisis y la conclusión derivada de su valoración.

3°) Que la doctrina y jurisprudencia coinciden en que el artículo 342 letra c) del Código Procesal Penal no impone un modelo formalista, sino que procura asegurar una decisión inteligible y racionalmente controlable. Así, el deber de fundamentar se satisface cuando el fallo permite a las partes y al tribunal superior comprender el razonamiento seguido, los elementos de convicción considerados y la relación entre éstos y la decisión adoptada. En la especie, la sentencia impugnada cumple con esta exigencia, esto es, señala el contenido general de las manifestaciones atribuidas a la querellada, el contexto público en que fueron vertidas y la razón por la cual, en opinión del tribunal, no constituyen un ataque al honor de la querellante, sino un ejercicio de expresión dentro de los márgenes tolerables de la crítica mediática.

4°) Que, así, el razonamiento judicial plasmado en la sentencia impugnada no evidencia omisiones ni contradicciones internas que permitan sostener infracción a las reglas de la lógica, la experiencia o el conocimiento científico. Por el contrario, el tribunal pondera el contenido de los videos exhibidos en juicio, la declaración de la propia querellante y los testigos de ambas partes, concluyendo que las expresiones no tenían por finalidad ofender ni atribuir un hecho determinado y falso, sino emitir una opinión — cuestionable, pero legítima— sobre una controversia de carácter público. En consecuencia, la motivación cumple con el mandato del artículo 297 del Código Procesal Penal, que exige valorar la prueba conforme a la sana crítica.

5°) Que a lo anterior corresponde aun adicionar que la fundamentación exigible debe interpretarse a la luz del principio de oralidad y concentración del proceso penal moderno, que privilegia la claridad y síntesis en la motivación escrita. Reclamar al tribunal la reproducción literal de todo el material probatorio o de las expresiones debatidas en juicio significaría reintroducir un formalismo incompatible con el modelo procesal vigente y



con el carácter excepcional del recurso de nulidad, el cual no constituye una nueva instancia destinada a revisar el mérito de la prueba.

6°) Que, además, debe considerarse que los hechos materia de este proceso se inscriben en un contexto de comunicación pública y ejercicio de la libertad de expresión, valores protegidos por el artículo 19 Nro. 12 de la Constitución Política y por el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que las figuras penales sobre protección del honor deben interpretarse restrictivamente, de modo que solo procedan cuando se acrediten imputaciones falsas y graves formuladas con intención inequívoca de dañar.

En este sentido, la sentencia impugnada pondera correctamente los elementos que configuran el *animus injuriandi*, concluyendo, razonablemente, que no se probó la intención de ofender ni la existencia de una imputación de hecho determinado y falso.

7°) Que, con todo, la motivación de la sentencia, aunque sucinta, es suficiente para comprender el proceso lógico del juzgador y permite ejercer el control jurisdiccional requerido. La ausencia de transcripción literal de las frases no equivale a falta de motivación, pues el fallo permite advertir el contexto, los medios de prueba considerados y la conclusión alcanzada, satisfaciendo el estándar constitucional de una resolución fundada en derecho previsto en el artículo 19 Nro. 3 inciso sexto de la Carta Fundamental.

8°) Que, por último, decidir de manera distinta implica extender la causal de nulidad del artículo 374 letra e) tantas veces mencionada más allá de su ámbito propio, transformándola en una revisión formal desproporcionada que no guarda relación con la naturaleza excepcional del recurso. La nulidad procesal debe ser siempre entendida como remedio de última *ratio*, reservada a infracciones sustanciales que afecten de modo real el derecho a defensa o el debido proceso, lo que no se verifica en la especie.

9°) Que, por los motivos expuestos esta disidente estuvo por rechazar el recurso de nulidad interpuesto por la querellante y en consecuencia, por mantener en todas sus partes la sentencia absolutoria dictada.

Regístrese, comuníquese y en su oportunidad archívese.

Redacción de la ministra Romy Grace Rutherford Parentti.

Rol Corte Nro. 4337-2025 (Nulidad Penal).



No firma el ministro señor Miguel Vázquez Plaza, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo del fallo, por ausencia.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LYDXBFEGFZD

Pronunciado por la Undécima Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministra Romy Grace Rutherford P. y Abogado Integrante Luis Hernandez O. Santiago, trece de octubre de dos mil veinticinco.

En Santiago, a trece de octubre de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LYDXBFEGFZD